



**Corte Interamericana de Derechos Humanos
Opinión Consultiva promovida por el Estado de Colombia
sobre reelección presidencial indefinida**

Academia Boliviana de Estudios Constitucionales ABEC-SCZ
Apersonamiento en calidad de AMICUS CURIAE

Santa Cruz de la Sierra-Bolivia
15 de julio del 2020



Corte Interamericana de Derechos Humanos
Opinión Consultiva promovida por el Estado de Colombia
sobre reelección presidencial indefinida

ÍNDICE

I. ASPECTOS PREVIOS.....	3
I.1. Objeto de la institución presentante y legitimación	3
I.2. Identificación de los abogados que contribuyen al escrito.....	3
II. DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA EFECTUADA POR LA REPUBLICA DE COLOMBIA.....	6
III.LA REELECCION EN AMERICA LATINA Y LA CONVENCION AMERICANA.....	8
III.1. La reelección en América Latina:	8
III.1.1. Caso Bolivia:.....	8
III.1.2. Caso Honduras	13
III.1.3. Caso Nicaragua	17
III.2. Las normas convencionales en las que justifican la reelección indefinida	19
iv. Consulta del Secretario General de la OEA a la Comisión de Venecia	21
V. FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ADHESIÓN.....	24
V.1. ¿Es la reelección presidencial indefinida, un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos? ..	24
V.2. ¿Resultan contrarias al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial?	28



V.3. ¿Es la limitación o prohibición de reelección presidencial una restricción de los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia?.....	32
VI.CONCLUSIONES SOBRE LA CONSULTA	35



I. ASPECTOS PREVIOS

I.1. Objeto de la institución presentante y legitimación

LA ACADEMIA BOLIVIANA DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES - ABEC SCZ, es una entidad académica, que obtuvo su personería mediante Resolución Prefectural N° 561/99 del 18 de octubre de 1999, posteriormente se efectuó una reforma estatutaria y de su denominación, la cual fue aprobada a través de la Resolución Administrativa N° 0001/2018 de 05 de enero del 2018, encontrándose ésta plenamente vigente.

La ABEC SCZ, es una asociación civil sin fines de lucro, de carácter científico, académico, pedagógico y social, conformada por profesionales nacionales y extranjeros, formados en Derecho Constitucional y otras ramas afines.

La ABEC SCZ tiene entre sus fines el de fomentar la vigencia y protección de los derechos fundamentales, incentivar el control de convencionalidad, promover el desarrollo y vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, estimular la difusión de valores y principios en la sociedad civil, promover e impulsar la investigación científica especializada en Derecho Constitucional y ramas afines, e intervenir en calidad de amicus curiae en acciones que revistan importancia para los derechos fundamentales y otras acciones relacionadas con esos fines, así como difundir sentencias, estudios y análisis que puedan resultar útiles a sus objetivos.

Admitida que fue la solicitud de Opinión Consultiva planteada por el Estado de Colombia, esa Corte IDH, en el marco de lo previsto por el artículo 73.3 de su Reglamento, ha invitado a todos los interesados a presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Por la razón referida, la ABEC SCZ se apersona como amicus curiae y presenta su opinión sobre los temas objeto de la solicitud de opinión consultiva.

I.2. Identificación de los abogados que contribuyen al escrito



1.2.1. Jorge Antonio Asbun Rojas. Presidente de la Abec-scz

Es Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid; Master en Derecho Comparado por el Instituto de Derecho Comparado y Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Gabriel René Moreno de Santa Cruz.

Es miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional y del Consejo Asesor del Anuario Iberoamericano del Centro de Estudios Constitucionales de Madrid-España, entre otras instituciones y es catedrático de posgrado en Universidades públicas y privadas de Santa Cruz y La Paz.

Ha sido Presidente del Consejo Técnico del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Industria, Comercio y Servicios de Santa Cruz (CAINCO); Fundador de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales, miembro del Consejo Nacional Preconstituyente y Preautonómico 2006 y miembro del Consejo Ciudadano para la Reforma Constitucional de 2001.

Ha publicado, los libros: Formas de gobierno en América Latina (1991); Derecho constitucional general (1996); El Recurso Directo de nulidad (1998); Constituyente y reforma constitucional (2005), Estudios Constitucionales (2009) y otros. Sus artículos y ensayos han sido publicados en libros colectivos y revistas de: Argentina, Brasil, España, Chile, México y Perú, entre otros países.

1.2.2. Jose Antonio Ribera Santibañez. Vicepresidente de la Abec scz

Es candidato a Doctor en Derecho Constitucional y Administrativo en la Universidad Mayor de San Andrés de La Paz; Magister en Derecho Constitucional por la Universidad Simón Bolívar y licenciado en Derecho por la Universidad Mayor de San Simón.

Es Presidente de la Academia de Derecho Constitucional Procesal de Bolivia., Catedrático titular de Derecho Constitucional en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Mayor de San Simón (UMSS) de Cochabamba – Bolivia; miembro del Consejo Asesor del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional; miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional; Académico de Número de la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas de Bolivia; Presidente de la Fundación Observatorio de Derechos Humanos y Justicia; profesor de posgrado en varias universidades de Bolivia.



Ha sido Magistrado del Tribunal Constitucional de Bolivia.

Ha publicado los libros: Reformas Constitucionales. Avances, debilidades y temas pendientes (1999); El Proceso Constituyente en Bolivia. Reflexiones sobre la Reforma de la Constitución (2005); El Tribunal Constitucional y protección de los Derechos Humanos (2004); Temas de Derecho Procesal Constitucional (2007); Jurisdicción Constitucional. Procesos Constitucionales (2012); Temas de Derecho Constitucional (2013) entre otros, sus ensayos han sido publicados en libros colectivos de Argentina, Brasil, Costa Rica, España, Chile, México y Perú, entre otros países.



II. DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA EFECTUADA POR LA REPUBLICA DE COLOMBIA

La República de Colombia presentó a sus Autoridades, el 18 de octubre del 2019, una solicitud de opinión consultiva “sobre los riesgos que supone el abuso de la figura de la reelección presidencial indefinida en una democracia basada en un sistema de elección directa”.

Esta consulta la desarrolló a través de tres elementos de alcance general, a saber: Uno, la caracterización de la reelección presidencial como un presunto derecho humano protegido por la Convención Americana; dos, la capacidad de los Estados para limitar o prohibir la reelección presidencial y, en particular, si ello restringe ilegítimamente los derechos de los candidatos o de los electores; y tres, los efectos que generaría permitir la permanencia de un gobernante en el poder mediante la reelección presidencial indefinida sobre los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, y en particular, sobre sus derechos políticos.

En ese marco, plantea las siguientes preguntas:

A la luz del Derecho Internacional; ¿Es la reelección presidencial indefinida, un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos? En este sentido, ¿Resultan contrarias al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial, ya sea por restringir los derechos políticos de los votantes? O, por el contrario, ¿Es la limitación o prohibición de reelección presidencial una restricción de los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con las jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia?

En vista de lo anterior, resulta pertinente determinar si: (i) el derecho a la reelección presidencial indefinida es un derecho humano protegido bajo el artículo 23 de la Convención, en el marco de los derechos a votar y a ser elegido; y si (ii) las limitaciones o restricciones a la reelección presidencial indefinida resultan contrarias al artículo 23 de la Convención o, por el contrario, constituyen una restricción de los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

En la solicitud se precisa además que el gobierno solicitante ha formulado la consulta en términos abstractos y que las cuestiones que se



plantean en ella son de aplicabilidad general, como corresponde a una cuestión jurídica que es sometida a una Corte de derecho llamada a ejercer su competencia en materia consultiva, en el marco de lo dispuesto al respecto en la Convención y añade que la reelección presidencial se encuentra prohibida en Colombia, y el que el gobierno no tiene interés alguno en que dicha figura sea restablecida dentro del ordenamiento jurídico nacional.

Señala también que la opinión que pueda emitir la Corte con respecto a estas cuestiones tiene un valor permanente y servirá para orientar a todos los Estados miembros y a la Organización y a sus órganos, en el evento de que algún Estado del continente se sienta inclinado a tomar acciones encaminadas a establecer, regular o suprimir la figura de la reelección presidencial indefinida. Por esta razón, considera de mucha utilidad y trascendencia la Opinión Consultiva.



III. LA REELECCION EN AMERICA LATINA Y LA CONVENCION AMERICANA

III.1. La reelección en América Latina:

El pronunciamiento que vayan a emitir sus Autoridades, buscarán determinar en abstracto, el alcance y sentido de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Carta de la OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Carta Democrática Interamericana; y, por ello, si bien no se efectuará ninguna consideración de las situaciones concretas, resulta de mucha utilidad no solo para el análisis, sino también para considerar los efectos de dicha resolución, acreditar el abusivo uso que están efectuando los gobiernos de algunos Estados de las normas convencionales, al sostener que las mismas reconocen el derecho humano a la reelección indefinida, dando lugar a que, en franco desconocimiento a la limitación constitucional e imponiendo con ello la reelección continua e ilimitada del Presidente; por ello, nos vamos a referir solo a algunos casos, pero solo para acreditar la dimensión del problema y la necesidad de un pronunciamiento de sus Autoridades, sobre el tema objeto de la consulta.

III.1.1. Caso Bolivia:

En el sistema constitucional de Bolivia, salvo en la Constitución de 1826 que estableció un presidente vitalicio, los textos posteriores establecieron una forma de gobierno presidencialista con un período de mandato específico para el Presidente del Estado. Sobre la reelección presidencial es importante poner a vuestro conocimiento que en la tradición constitucional boliviana, la misma fue no fue admitida; por lo que, fue excepción a la regla. Así, en la reforma constitucional de 1831 se fijó un período de mandato de 4 años, con derecho a la reelección indefinida¹. Esa norma fue modificada en la reforma constitucional de 1839 prohibiéndose la reelección². Por reforma constitucional de 1868 se introdujo la permisión de la reelección inmediata por una sola vez³, norma que no fue aplicada en

¹ El artículo 70 de la Constitución de 1831, disponía textualmente: “La duración del Presidente de la República, será la de cuatro años; y podrá ser reelecto, conforme a los artículos 66 y 67”.

² El artículo 75 de la referida Constitución preveía lo siguiente: “El Presidente de la República durará en sus funciones cuatro años, contados desde el día en que debe prestar el juramento, conforme al artículo 73; y no podrá ser reelecto para el mismo destino, sino después que haya pasado un periodo constitucional”.

³ La norma prevista por el artículo 66 de la Constitución de 1868 preveía lo siguiente: “El período constitucional del Presidente de la República durará cuatro años, con derecho a reelección por otro periodo”



razón a que modificada el año 1871, en la que se prohibió la reelección presidencial⁴. Por reforma constitucional de 1961 se introdujo nuevamente en la Constitución la permisión de la reelección presidencial por un solo período⁵; habiéndose modificado la norma constitucional en la Constitución de 1967 prohibiendo la reelección inmediata⁶. Finalmente, en la reforma constitucional de 2009 se introdujo la permisión de reelección de manera continua por una sola vez⁷. Como se podrá advertir la regla fue la prohibición de la reelección presidencial y la excepción a la regla fue la permisión, pero solo por una vez.

Cabe advertir que la no reelección también esta instituida, para los Asambleístas o legisladores en los siguientes términos: “El tiempo de mandato de las y los asambleístas es de cinco años, pudiendo ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua” (Art. 156) y sobre los miembros del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo de Justicia la Constitución establece que éstos no podrán ser reelegidos (Art. 183).

Es decir, la no reelección es una regla esencial en la ingeniería de la Constitución boliviana y ello se torna extremadamente importante, si se considera que no solo responde a la tradición institucional de éste país, sino además que con ella se busca atenuar el régimen presidencial y tornarlo menos rígido, al permitir que una persona que ejerció la Presidencia, pueda optar a ese cargo en forma discontinua, sin que ello signifique un obstáculo para que luego la misma, pueda optar a otro cargo electivo diferente como senador, diputado, gobernador o asambleísta.

Sin embargo, en la última década se produjeron los siguientes hechos con relevancia para el tema en análisis. El Sr. Evo Morales había ejercido el cargo de Presidente del Estado, en el período constitucional 2006 al 2010. Cabe señalar que el art. 231.V de la Constitución de 1967, vigente al momento de la elección de Evo Morales Ayma y Álvaro García Linera, preveía: “Cuando la enmienda sea relativa al periodo constitucional del Presidente o Vicepresidente de la República, entrará en vigencia solo en el siguiente periodo constitucional”; Esta disposición, implicaba que el

⁴ El artículo 68 de la Constitución de 1871 previó lo siguiente: “El período constitucional del Presidente de la República durará cuatro años. El Presidente no podrá ser reelecto sino pasado un período”.

⁵ Según la norma prevista por el art. 87.a) de la Constitución de 1861 “El Presidente y Vicepresidente de la República durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos o el Vicepresidente ser elegido Presidente sin la previa renuncia de sus funciones”.

⁶ El artículo 87 de la Constitución de 1967 previó lo siguiente: “a) El periodo del Presidente y Vicepresidente Constitucional de la República será de cuatro años improrrogables. b) Ninguno de ellos podrá ser reelegido sino pasados cuatro años de la terminación de su mandato constitucional”.

⁷ Según la norma prevista por el artículo 168 de la Constitución promulgada el 07 de febrero de 2009 “El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua”.



ciudadano que sea electo sobre la base de una regla preestablecida debe concluir su gestión conforme a la misma; ya que, no es admisible que se pueda cambiar la regla en medio período de mandato y más aún si la persona interesada en ese cambio, está en funciones. Tomando en cuenta que Evo Morales Ayma fue elegido con una regla preestablecida que no permitía la reelección inmediata o continua, no tenía derecho a la reelección inmediata; dicho desde otra perspectiva, la norma prevista por el artículo 168 de la Constitución, promulgada el 07 de febrero de 2009, que permite la reelección por una sola vez de manera continua, no era aplicable al referido ciudadano sino a los que fueren elegidos en vigencia de esa Constitución para el periodo constitucional 2010 - 2015, ya que serían elegidos con una regla que permite la reelección continua por una sola vez. Sin embargo, incumpliendo lo previsto por el artículo 231.V de la Constitución de 1967, Juan Evo Morales Ayma se postuló a la reelección para el periodo constitucional 2010 - 2015, infringiendo el artículo 1º de la Constitución y, con ello, el Estado democrático constitucional de Derecho y el principio de seguridad jurídica.

Además de lo referido, la disposición transitoria Primera, párrafo II, de la Constitución de 2009 establece que: "Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones". Conforme a la referida disposición transitoria, aún en el supuesto de que las normas de la nueva Constitución sobre reelección fuesen aplicables, el ciudadano Juan Evo Morales sólo podía ejercer una vez más el cargo de Presidente, al haber sido reelegido para el periodo 2010 - 2015. Sin embargo, a través de la Ley de Aplicación Normativa de 21 de mayo de 2013, a título de interpretación se modificó materialmente la referida disposición Transitoria; pues en el artículo 4 de la referida Ley se dispuso textualmente: "I. De conformidad a lo establecido en el Artículo 168 de la Constitución Política del Estado, el Presidente y Vicepresidente elegidos por primera vez a partir de la vigencia de la Constitución, están habilitados para una reelección por una sola vez de manera continua. II. La prescripción contenida en la Disposición Transitoria Primera, Parágrafo II, de la Constitución Política del Estado, es aplicable a las autoridades que después del 22 de enero de 2010, continuaron ejerciendo cargos públicos, sin nueva elección, designación o nombramiento". El Proyecto de la referida Ley, se remitió en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, entidad que lo resolvió a través de la Declaración Constitucional Plurinacional N° 003/2013, argumentando que la Constitución del 2009 había creado un nuevo Estado (el Plurinacional) por



lo que no se computaba el período que la misma persona había ejercido antes del 2009 dado que por entonces Bolivia era una República, ello a pesar que la Constitución expresamente establecía que los períodos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones. Con la aplicación de la mencionada Ley que se reeligió por segunda vez continúa a Evo Morales, como Presidente para el periodo 2010-2015.

Pero, luego el mismo presidente convocó a un referéndum el 21 de febrero del 2016 (en lo sucesivo 21F) con el objeto de reformar el artículo 168 de la Constitución Política del Estado, que como hemos señalado “permite la reelección del Presidente y Vicepresidente por una sola vez de manera continua”, con el objetivo de modificarlo y permitir la reelección continua por dos veces. La pregunta en cuestión fue remitida al Tribunal Constitucional Plurinacional el mismo que a través N° 0193/2015, de 21 de octubre de 2015 declaró que la reelección exigía cumplir con el procedimiento de reforma parcial de la Constitución, de la Declaración Constitucional 0194/2015 de 29 de octubre de 2015, declaró la constitucionalidad de la pregunta del Referendo Constitucional aprobatorio, misma que textualmente expresaba: “¿Usted está de acuerdo con la reforma del Artículo 168 de la Constitución Política del Estado para que la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado pueden ser reelectas o reelectos por dos veces de manera continua?” y en un segundo párrafo señalaba: “Por Disposición Transitoria de la Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política del Estado, se considera como primera reelección al período 2015-2020 y la segunda reelección el 2020-2025.” “SI-NO”.

El Tribunal Constitucional Plurinacional a través de éstas sentencias, reconoció que para reformar el artículo 168 de la Constitución boliviana, se requería una reforma constitucional parcial y ninguna otra vía era válida, porque de no haber sido así, no tiene sentido que haya dado su visto bueno al referéndum.

Una vez realizado el referéndum, el voto mayoritario fue por rechazar la reforma parcial del artículo 168 de la Constitución propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Pero a pesar de ello, algunos parlamentarios del gobierno, presentaron una Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, impugnando los artículos 156, 168, 285.II y 288 de la Constitución, solicitando se declaren inaplicables, y los artículos 52.III, 64.d), 65.b), 71.c) y 72.b) de la Ley N° 026, solicitando se declaren inconstitucionales, argumentando que esas disposiciones son contrarias a



las normas previstas por los artículos 26 y 28, concordantes con los artículos 13, 256 y 410.11, todos de la Constitución y los artículos 1.1, 23, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, emitió la Sentencia Constitucional SCP N° 0084/2017 de 28 de noviembre, en la que determinó la “aplicación preferente del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser la norma más favorable en relación a los Derechos Políticos, sobre los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la Constitución Política del Estado, en las frases: “por una sola vez de manera continua” de los arts. 156 y 168 y “de manera continua por una sola vez” de los arts. 285.II y 288; también declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley del Régimen Electoral impugnadas.

La argumentación central para sostener la preferente aplicación de la norma prevista por el artículo 23.1.b) de la CADH frente a las normas de la Constitución, entre ellas la prevista por el artículo 168, parte de una presunción deliberadamente falsa; la de considerar que uno de los contenidos del derecho de ser elegido, reconocido por el artículo 23.1.b de la CADH, es el derecho a la reelección indefinida, lo que en el fondo es considerar que el derecho a la reelección indefinida es un derecho humano; extremo que no es evidente, ya que ese supuesto derecho no está contenido en el texto literal, ni en la intención de quienes elaboraron y aprobaron la Convención y jurídicamente no puede incluirse un contenido esencial al derecho político de ser elegido que distorsione el fin que persigue la positivación de los derechos humanos, cual es limitar el ejercicio del poder político de los Estados y sus gobernantes; por lo que, el Tribunal Constitucional Plurinacional, incurrió en un falseamiento convencional al colocar en la referida norma algo que no está previsto ni fue querido por quienes la elaboraron y aprobaron. Cabe precisar que la norma prevista por el artículo 23.1.b) de la CADH reconoce el derecho de ser elegido, lo que significa la capacidad o potestad que tiene una persona a postular a un cargo electivo para someterse a la voluntad popular que será expresada en las elecciones; pero de ninguna manera que el ciudadano, elegido por voto popular para desempeñar un cargo electivo, tenga el derecho de volver a postular al mismo cargo que viene desempeñando, como es la reelección, y de manera indefinida.

Un segundo argumento que esgrimió el Tribunal Constitucional Plurinacional, para sustentar su incorrecta determinación, fue el de afirmar que el derecho político de ser elegido no puede ser limitado o restringido sino exclusivamente por las causas establecidas por el



numeral 2) del artículo 23 de la CADH, mismas que señalan sería *númerus clausus*. Ese argumento se construyó sobre la base de un fraude convencional; desconociendo que la Corte IDH, en su Sentencia *Castañeda Gutman vs México*⁸, estableció que "(...) no es posible aplicar al sistema electoral que se establezca en un Estado solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana"; lo que significa que, en criterio de esa Corte, las causas establecidas por el numeral 2) del artículo 23 de la Convención no constituyen un *númerus clausus* para la imposición de limitaciones o restricciones al ejercicio del derecho de ser elegido; precisamente, sobre esa base, en la mencionada Sentencia, esa Corte ha concluido que "La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos" (párr. 166). El fraude convencional se origina cuando en la Sentencia Constitucional SCP 0084/2017, se citan la Sentencia del Caso *Castañeda Gutman vs. México*, pero solamente algunos párrafos sacados de contexto; así, cita solamente los párrafos 155 y 174, soslayando aquellos párrafos en los que la Corte IDH tomó una posición clara y expresa respecto al tema, como son los párrafos 153, 161, 166 y 174.

Un tercer argumento que se esgrime en la Sentencia Constitucional SCP 0084/2017 es que la limitación de la reelección a una sola vez de manera continua constituye una medida de exclusión, restricción y/o distinción de quienes en determinado momento se encuentran ejerciendo cargos electivos; por lo que, -dice-se constituye en una discriminación que infringe la norma prevista por el art. 24 de la CADH que reconoce el derecho a la igualdad, carece de sustento jurídico constitucional. Ese argumento resulta absolutamente inconsistente.

III.1.2. Caso Honduras

La Constitución Política de Honduras, vigente desde 1982 y que ha tenido varias reformas hasta el presente, en su artículo 239 prescribe "El ciudadano que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo no

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C N° 184. Párrafo 166.



podrá ser Presidente o Designado de la República. El que quebrante esta disposición o proponga su reforma, así como aquellos que lo apoyen directa o indirectamente, cesarán de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos y quedarán inhabilitados por diez (10) años para el ejercicio de toda función pública”.

En el año 2015, quince Diputados del Congreso Nacional de la República y otras personas, presentaron ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, una acción de inconstitucionalidad, pidiendo se declare la Inconstitucionalidad de los artículos 42 numeral quinto y 239 de la Constitución de la República.

Los demandantes expresaban que las disposiciones constitucionales citadas restringían inconventionalmente el derecho a proponer el debate sobre la propia reforma de la Constitución, vulnerándose así la libertad de expresión; además, acusaron la vulneración del derecho al debido proceso mediante la sanción de cese de sus funciones ipso facto para los promotores de la modificación de la Carta. Invocaron, además, la afectación de la libertad de conciencia y de los derechos al debido proceso, de elegir y ser electo, de igualdad, de participación política de la comunidad en la elaboración de sus propios destinos y en la elección universal del Presidente de la República.

La demanda alegaba que las normas cuya inconstitucionalidad se buscaba, violentaban las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos y que éstos se encontraban “...sobre los artículos constitucionales restrictivos de derechos”, y más aún, si se consideraba que los referidos tratados entraron en vigencia en Honduras antes que la actual Constitución.

Las disposiciones denunciadas, implicarían para los actores “un exceso por parte de los Diputados Constituyentes (...) pues contravendrían directamente principios del Derecho Natural”. Reclaman además que el Estado tiene la obligación de adecuar el marco jurídico interno para garantizar “la plena vigencia de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales (...) es decir, que se imponga el Control no sólo Constitucional, sino Convencional”.

Los juristas Francisco Zuñiga Urbina y Roberto Cárcamo Tapia, expresaron lo equivocado de la pretensión de los demandantes, refiriendo: “La Constitución hondureña es el producto de la Asamblea Nacional Constituyente de 1982, y fue dictada, naturalmente, en consideración a la tradición constitucional del país y particularmente a las traumáticas



experiencias dictatoriales de su historia. En atención a esa historia reciente, el constituyente de 1982 fijó el artículo transcrito como una disposición pétrea, es decir, que no admite reforma por el constituyente derivado: para cambiar su contenido o sacarla del ordenamiento jurídico se requiere el recurso al constituyente originario. En otras palabras, para mudar otras disposiciones basta la reforma constitucional, pero para cambiar ésta se requiere la entrada en vigencia de una nueva Constitución”⁹.

La Sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, a través de la Sentencia RI-1343-14, los argumentos que expresó tanto sobre su competencia para conocer de la Acción, como para resolverla, fueron los siguientes:

En cuanto a su competencia, la Sala afirmó que la Constitución le encarga: “el control directo de la constitucionalidad y convencionalidad de las leyes, en su carácter de intérprete último y definitivo de la Constitución”, por lo que en atención a esos elementos competenciales, se encontraba plenamente “facultado para resolver sobre acciones contra la constitucionalidad de la norma fundamental, en caso de colisionar esta con otra de igual rango y contenido esencial, tangible o intangible”.

La ratio decidendi de la sentencia en cuestión señala que las normas demandadas al “restringir, disminuir y tergiversar derechos y garantías fundamentales establecidos en la propia Constitución y en los tratados sobre Derechos Humanos suscritos por Honduras antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1982, inobservando los principios de legalidad, necesidad, igualdad y proporcionalidad que deben de imperar en toda sociedad democrática”. Y además, agregó que: “la plena vigencia de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales (...) es decir, que se imponga el Control no sólo Constitucional, sino Convencional”.

En su parte dispositiva ésta sentencia acogió favorablemente todos los argumentos de los demandantes permitiendo al presidente Juan Orlando Hernández, que se encontraba en funciones, tener la posibilidad de presentarse a una reelección, ya que declaró la inaplicabilidad de los artículos 42 N° 5 y 239 de la Constitución porque los mismos resultaban contrarios tanto a la propia Constitución, como a los Tratados y Convenios sobre Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Honduras.

⁹ ZÚÑIGA URBINA, Francisco y CÁRCAMO TAPIA, Roberto: ¿Inconstitucionalidad de normas constitucionales? un caso de “constitucionalismo abusivo” en: *Derecho Público Iberoamericano*, N° 7, 2015, pp. 219-237



La Misión de Observación Electoral (MOE) de la OEA en Honduras para las elecciones presidenciales del 2017, comunicó al Consejo Permanente de la OEA en su informe final, lo siguiente sobre la reelección¹⁰:

"...en Honduras, nunca antes se había declarado la inaplicación de un artículo de la Constitución por inconstitucionalidad o falta de armonía con convenciones internacionales. Del análisis del marco jurídico interamericano y de diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Misión entiende que los derechos políticos no son absolutos. En ese contexto, señala que sí admiten restricciones siempre que se encuentren previamente en la ley y no sean abusivas o arbitrarias, y que cumplan con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad."

"La Misión destaca que considerar como requisito para ser elegible a un puesto de elección popular el no ocupar, o haber ocupado, ese mismo cargo al momento de postular no limita los derechos políticos del ciudadano, ya que puede participar libremente en la postulación a otros cargos, votar, asociarse y afiliarse libremente. De hecho, varios países de la región limitan o prohíben la reelección sin que esto signifique que violen tratados internacionales."

"En cuanto al instrumento jurídico utilizado para habilitar la reelección, la Misión desea destacar que distintas instancias internacionales han reconocido la prohibición constitucional a la reelección presidencial. En ese sentido, el Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de 2011, integrada posterior a los acontecimientos de 2008, consideró que la Constitución hondureña incluía un sistema de normas pétreas no susceptibles de modificación a través de reformas parciales a la Constitución, entre ellas la relativa a la prohibición de reelegirse en el cargo de presidente. De igual manera, lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López Lone."

"Por su parte, las observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Comité de Derechos Humanos del sistema universal de protección de las Naciones Unidas establecen la importancia de 'respetar el criterio de elegibilidad establecido en la Constitución, en particular el de la limitación del mandato presidencial'."

"La sentencia emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia generó una situación irregular dentro del ordenamiento jurídico, pues disposiciones constitucionales que se encuentran vigentes han sido inaplicadas por el máximo órgano de impartición de justicia sin que se

¹⁰ Informe Final MOE Honduras, 2017. <http://scm.oas.org/pdfs/2017/CP38551SMOEH.pdf>



hubiere realizado una reforma constitucional. Sumado a esto, tampoco se ha emitido una ley reglamentaria sobre la reelección presidencial, a pesar de que existe una iniciativa impulsada por el poder ejecutivo. Por tanto, se deja abierta la posibilidad de que un presidente pueda perpetuarse para el cargo de manera indefinida."

III.1.3. Caso Nicaragua

La Constitución de Nicaragua aprobada en 1987 y que tuvo varias reformas, en su artículo 147 dispone: "No podrá ser candidato a Presidente ni Vicepresidente de la República: "4.a) El que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente, ni el que la hubiere ejercido por dos períodos presidenciales".

El presidente de la República, Daniel Ortega, quien, había ganado las elecciones y regresado al poder a finales de 2006, en el 2009 interpuso un recurso ante el Consejo Supremo Electoral para que este le permitiera volver a presentarse como candidato en 2011, ya que previamente, hasta 1990, había sido presidente bajo la Constitución del 87.

La fundamentación de la petición, que será la que siga también más tarde ante la Sala Constitucional, se basa en la supuesta existencia en la Constitución, de una antinomia jurídica que surge de la existencia del principio y derecho a la igualdad en y ante la ley, y, por otro lado, se establecería una prohibición que expresamente quebrantaría la referida igualdad y los derechos de participación política de ciertos ciudadanos, en éste caso particular del demandante Daniel Ortega, lo que supondría una discriminación. El Consejo Supremo Electoral, rechazó el recurso expresando órgano de garantía de las elecciones, no le corresponde resolver antinomias que puedan existir en la Constitución y que la persona afectada debía presentarse ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema. Esta resolución, permitió que Daniel Ortega y alcaldes y vicealcaldes, plantearon Amparo Constitucional ante la Corte alegando que el Consejo Supremo Electoral, había violentado sus derechos fundamentales, por lo que pedían la reparación y tutela de los mismos.

Luego de su correspondiente trámite, la Sala Constitucional emitió el 19 de octubre de 2009 la Sentencia N° 504, tomando como válidos los argumentos de los demandantes, y no solo reconoce la existencia de una antinomia constitucional, sino que declara la inconstitucionalidad de los



artículos 147 y 178, de la Constitución, que establecen la prohibición de reelección.

La Sala Constitucional argumenta, que, sobre las reglas constitucionales, como en éste caso implicaría la no reelección, prevalecen los principios, valores y derechos fundamentales que informan y dan sustento a dicha parte orgánica y que, por ello ocupan un lugar superior a los mismos. Entre ellos resalta la igualdad y no discriminación, y alude también a otros principios como la soberanía y autodeterminación.

Con base en esos presupuestos, alega que la igualdad y la consiguiente prohibición de discriminación, tendría el poder por su fuerza dogmática, de estar por encima y por ello dejar sin efecto por inconstitucional cualquier otra disposición orgánica de la propia Constitución. La Corte refiere que en anteriores ocasiones había tenido que acudir a la diferencia cualitativa entre la parte dogmática y la orgánica para resolver antinomias, como la supuestamente existente entre diversas limitaciones que establecía la Ley Electoral, de rango constitucional, y los principios y derechos generales que establecía el corpus originario de la Carta Magna (sentencia de 12 de marzo de 2004).

La razón de la decisión de la sentencia que se sustenta básicamente en lo establecido en el artículo 48, que establece: "Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.", en su parte esencial, señala: "...los Honorables Magistrados del Consejo Supremo Electoral, no pueden negarse a cumplir con la voluntad del Pueblo Soberano, de elegir y ser elegido de manera directa como sus representantes a los ciudadanos que crean conveniente, aplicando de manera inescrutable los Principios Fundamentales de Igualdad, Libertad y Soberanía, de no ser así ocurriría una muerte política para los recurrentes, violando también el Derecho al reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica (Arto. 25 No. 3 Cn) y el reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana consignados en las Declaraciones Universales de Derechos Humanos recogidas en el artículo 46 Cn., el que nos remite a la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la cuales en sus disposiciones establecen como Principios esenciales del ser humano respectivamente: Principio de Igualdad (Prámbulo; Artos. 1, 2, 7; Preámbulo; Artos. II; y Arto. 1, 23, 24); Principio de Libertad (Preámbulo; Arto. 1 y 29; (Preámbulo; Artos. IV; y Arto. 2, 7); Derecho al Sufragio: Elegir y



ser Elegido (Arto. 21; Arto. XX, XXXII, XXXIV; y Arto. 23); Derecho a la Personalidad (Arto. 6; Artos. XVII; Arto. 3). Cabe destacar que todos estos principios fundamentales esenciales en el ser humano son irrenunciables y los Estados partes como nosotros no los podemos restringir tal y como lo dicen de manera expresa el artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 1 y 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Para finalizar, consideramos pertinente traer a la vista lo establecido de manera categórica y lapidaria sobre la Soberanía por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

III.2. Las normas convencionales en las que justifican la Reelección indefinida

Los países de América Latina adoptaron como bases fundamentales de su organización estatal, desde su misma fundación, la libertad, igualdad y la democracia y en cuanto a la forma de gobierno, de manera generalizada establecieron un régimen político presidencialista, con ciertas variantes; en su respectiva Constitución han establecido un período específico de mandato al Presidente de la República.

En lo que concierne a la prohibición de reelección, esta fue una constante en el constitucionalismo latinoamericano, desde sus mismos orígenes (salvo el intento de los primeros años en algunos países intentaron un gobierno vitalicio o un ejecutivo dual) y la no reelección fundamentalmente reconoció dos modalidades: una alterna y otra definitiva; la alterna permite la reelección de la persona que ejerció el cargo de Presidente, pero después de pasado uno o dos períodos de gobierno, mientras que la definitiva no permite ninguna reelección.

Este mecanismo fue concebido luego de un profundo análisis de las experiencias concretas acontecidas en muchos países de América Latina y se consideró desde sus orígenes un instrumento para luchar fundamentalmente contra una práctica muy nociva para la democracia, el caudillismo, además con aquél se buscó contribuir a evitar el inadecuado uso de los fondos públicos en las campañas electorales por quién encontrándose en funciones de Presidente, se presenta para un nuevo período de gobierno, además que ello implica que el gobernante deja de atender su función esencial, llevar adelante al país, se concentra y toma decisiones, pensando más en su reelección y otras razones relacionadas,



por todo ello, para Cesar Quinteros, esta medida constituyó "...un aporte latinoamericano al derecho Constitucional."¹¹

A pesar que las constituciones contienen disposiciones expresas y taxativas, en algunos casos prohibiendo la reelección y en otros limitando la reelección continua e indefinida, como se acreditó, existen sectores políticos que en las últimas décadas, a través de interpretaciones erróneas y manipuladas de la Constitución, y fundados, no solo en el argumento de la superioridad de las normas principios sobre las normas reglas, sino aludiendo a los Tratados y Convenios de Derechos Humanos en general y a lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana, en particular, alegan que la prohibición de reelección es incompatible con las referidas convenciones.

Es evidente entonces la necesidad de que sus Autoridades como intérpretes autorizados de la Convención Americana determinen el verdadero alcance y sentido del artículo 23, a fin de evitar el uso arbitrario y abusivo del mismo.

¹¹ QUINTERO, Cesar: "El principio de la separación de poderes y su adopción en Iberoamérica". En: Revista Parlamentaria Iberoamericana. Madrid, Cortes Generales, No. 3, 1987, pp. 331-332. Su origen se encuentra en el Plan de San Luis Potosí, expedido por Francisco Madero en 1910, fue incorporado a la Constitución Mexicana mediante la reforma de 1917. Véase la obra de Jorge Carpizo: Estudios Constitucionales. México, Porrúa, 1994, p. 522



IV. CONSULTA DEL SECRETARIO GENERAL DE LA OEA A LA COMISIÓN DE VENECIA

La creciente incorporación de la reelección en América Latina, fundamentalmente con el argumento de que se trata de un derecho humano protegido por los Tratados y Convenciones de Derechos Humanos, motivó al Secretario General de la OEA a solicitar a la Comisión Europea para la Democracia a Través del Derecho (Comisión de Venecia), un "Informe Sobre los Límites a la Reelección"¹². Esta entidad expidió su informe el 20 de marzo del 2018, respondiendo a cada una de las preguntas que se le habían planteado, los elementos centrales del mismo, señalan:

En relación a si ¿Existe un derecho humano a la reelección? En caso afirmativo, ¿qué límites tiene este derecho?. La Comisión de Venecia afirmó de modo expreso que "no existe un derecho humano específico y diferenciado a la reelección. La posibilidad de presentarse para un cargo para otro período prevista en la legislación es una modalidad, o una restricción, del derecho a la participación política y, específicamente, a contender por un cargo."

En lo que concierne a ¿Los límites a la reelección restringen los derechos humanos y políticos de los candidatos? La Comisión sostuvo que, en las democracias modernas, a pesar que el principio del sufragio universal disfruta de amplia aceptación y protección cuidadosa, "el derecho de ser elegido puede verse limitado con mayor facilidad como consecuencia tanto de los requisitos legales como del número limitado de puestos de elección disponibles. El sistema gubernamental determina la extensión del derecho a ser elegido. El sistema gubernamental es decidido por el pueblo, la entidad soberana encargada de establecer la constitución." Agregando textualmente: "Los límites a la reelección presidencial son comunes tanto en sistemas presidenciales como semipresidenciales y también existen en los sistemas parlamentarios (tanto cuando el Jefe de Estado es elegido directamente como indirectamente), mientras que en estos últimos sistemas no se imponen para los primeros ministros, cuyo mandato, a diferencia del de los presidenciales, puede ser retirado por el Parlamento en cualquier momento."

¹² Comisión de Venecia, Estudio N° 908/2017, marzo 2018 en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2018\)010-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2018)010-spa)



En los sistemas presidenciales y semipresidenciales, los límites a la reelección presidencial representan entonces un medio para reducir el peligro del abuso del poder por el jefe del poder ejecutivo. Así pues, persiguen los fines legítimos de proteger los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho. El derecho de postularse en elecciones tras un primer mandato no puede ser garantizado si la constitución dispone lo contrario. La restricción del derecho de los presidentes en funciones a ser elegidos se deriva de una elección soberana del pueblo en busca de los objetivos legítimos de interés general a los que se hizo referencia arriba, que prevalecen por sobre el derecho del Presidente en funciones. Los criterios para tal restricción deben ser tanto objetivos como razonables y no pueden ser discriminatorios en el sentido de que deben ser neutrales y no ser impuestos o eliminados de tal manera que se destituyera a un servidor en funciones o se asegurara la continuidad del mandato del gobernante de turno (por ejemplo, al eliminar los límites a la reelección). Es posible evitar este riesgo si estos cambios no benefician al mandatario en funciones." Confluyendo "... los límites a la reelección que satisfacen los criterios anteriores no restringen indebidamente los derechos humanos y políticos de los candidatos."

Y respecto de la pregunta: ¿Los límites a la reelección restringen los derechos humanos y políticos de los electores? Expresó: "En una democracia constitucional y representativa queda implícito que los representantes ejercen solamente los poderes que se les asignan de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Las elecciones genuinas, libres y periódicas acordes con el párrafo (b) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son esenciales para asegurar la rendición de cuentas de los gobernantes en el ejercicio de los poderes que se les confieren. Estas elecciones deben celebrarse a intervalos que no sean indebidamente prolongados y que aseguren que la autoridad del gobierno continúe basándose en la libre expresión de la voluntad de los electores."

"Es cierto que los límites a la reelección pueden desalentar a los votantes de seleccionar de nuevo a un Presidente o ex presidente. Sin embargo, esta es una consecuencia inevitable de la necesidad de restringir el derecho a la reelección de un Presidente o de un ex presidente. Como se argumentó anteriormente, los límites a la reelección tienen como objetivo preservar la democracia y proteger el derecho humano a la participación política. Contribuyen a garantizar que las elecciones periódicas sean "genuinas" en el sentido del artículo 25 del Pacto Internacional de



Derechos Civiles y Políticos y del artículo 23(1b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a asegurar que los representantes sean libremente elegidos y responsables ante los ciudadanos. Adicionalmente, cuando el pueblo decide adoptar un sistema presidencial o semipresidencial, también tiene la facultad de decidir el poder presidencial y el período de la presidencia. Por lo tanto, los límites a la reelección presidencial son una restricción autoimpuesta al poder del pueblo de elegir libremente a un representante con el objetivo de mantener un sistema democrático.

“En opinión de la Comisión y a la luz del análisis comparativo de las constituciones de los 58 países considerados, abolir los límites a la reelección presidencial representa un paso atrás en materia de logro democráticos. Sea como fuere, si el pueblo desea modificar los límites a la reelección, ha de buscarse una enmienda constitucional acorde con las normas constitucionales aplicables.” “En la medida en que una prohibición o restricción a la reelección pueda afectar el derecho y la capacidad de los ciudadanos de hacer responsables a quienes ocupan el poder, cabe resaltar que esta capacidad siempre se ve limitada por condiciones legales relacionadas con las reglas del sufragio, como edad, ciudadanía y capacidad legal, entre otras, así como por los reglamentos que rigen el derecho de postularse y aparecer en la boleta, es decir, las normas de nominación.” “Adicionalmente, los límites a la reelección pueden promover la rendición de cuentas de los funcionarios electos al ayudar a prevenir concentraciones de poder inapropiadas.”



V. FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ADHESIÓN

La consulta efectuada por Colombia detalló tres preguntas que constituyen el núcleo de su solicitud y a fin de realizar una fundamentación ordenada de los fundamentos que exponemos para adherirnos a la misma, procederemos a responderlas con base en lo que entendemos disponen la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Carta de la OEA, Convención Americana y Carta Democrática Interamericana.

V.1. ¿Es la reelección presidencial indefinida, un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Toda vez, que el artículo 23 de la Convención Americana, es la base que arguyen la mayoría de las Salas y Tribunales Constitucionales para "reconocer" la reelección indefinida, procederemos al estudio del mismo.

Esta norma textualmente expresa: *"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."*

Como se observa, la norma transcrita ni implícita y menos explícitamente alude a la existencia de un derecho a la reelección y mucho menos reconoce la calidad de un derecho humano a la misma. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Carta Democrática Interamericana, tampoco prevén de manera alguna un derecho a la reelección.

Pero además, como todo cuerpo normativo, la Convención Americana contiene un conjunto de disposiciones que no pueden considerarse aisladamente y menos prescindiendo del objetivo que se ha trazado la misma y que en razón de ello, busca cumplir. A fin de entender debidamente su sentido y alcance es imprescindible efectuar una lectura sistemática de la Convención Americana.



Al respecto, hay que tener presente que la Convención Americana, en su preámbulo afirma: *"Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos"*; y luego agrega: *"Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos..."*

Tomando en cuenta el reconocimiento efectuado por los Estados partes en la Convención y concordando con lo proclamado en el preámbulo de otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, es posible concluir que el reconocimiento o positivación de los derechos humanos, tiene por finalidad resguardar y proteger la dignidad humana, sobre la base del reconocimiento, respeto y protección de los derechos humanos por los Estados. De manera que debemos entender que los derechos humanos han sido concebidos como un límite natural al poder político del Estado; de ninguna manera puede entenderse como un refuerzo al poder político o a quienes lo ejercen, para fortalecer o acrecentar su investidura. Es en ese contexto que deben ser interpretadas y entendidas las normas previstas por el artículo 23 de la Convención.

Ahora bien, como hemos referido, el texto del artículo 23.1.b de la Convención establece: *"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores"*. De la norma glosada, se constata que la Convención reconoce el derecho político al sufragio en sus dos facetas: la activa, que supone el derecho de votar en los procesos electorales para conformar los órganos del poder constituido, eligiendo mandatarios y representantes, y en la toma de decisiones políticas trascendentales, respondiendo a las consultas planteadas por el gobierno del Estado; y, la pasiva, que supone el derecho de ser elegido como mandatario o representante. Se entiende que el derecho a ser elegido tiene por finalidad resguardar y proteger al ciudadano o ciudadana de acciones o decisiones ilegales o indebidas del



Estado y sus agentes que, por razones no sustentadas en derecho, pretendan impedir arbitrariamente la participación en un proceso electoral, pese a haber cumplido con los requisitos y condiciones y no estar comprendidos en las causales de impedimento o incompatibilidad.

El derecho a ser elegido, no genera la obligatoriedad para el Estado ni para el cuerpo electoral de elegirlo; sino la obligación positiva de habilitarlo como candidato para las elecciones, si el ciudadano o ciudadana desea postularse y cumple con los requisitos y condiciones previstas en el ordenamiento.

Si se toma en cuenta que la reelección implica que un ciudadano ya electo para un cargo público y que desempeñó dicha función, a la culminación de la misma pretende continuar ejerciendo el mismo cargo, pudiendo volver a postularse; esa nueva postulación no se sustenta en el derecho a ser elegido sino en la permisión excepcional establecida por la Constitución o la Ley de prolongar el tiempo de ejercicio del mismo cargo. En el caso del Presidente del Estado, esa permisión supone un trato de privilegio, más aún si se considera que –como el caso de algunos países– no es necesario renunciar previamente al cargo para concurrir a una nueva elección, situación que indudablemente otorgará a aquél una serie de facilidades que emergen del ejercicio de dicha función; en el caso menos gravoso haciendo campaña electoral con la ejecución del Plan de Gobierno y en el peor, disponiendo de bienes del Estado para realizar su campaña electoral, esto es, con marcada ventaja respecto de los otros candidatos. Por lo tanto, la reelección en el caso del Presidente del Estado supone una reafirmación del poder del gobernante, no la protección de un ciudadano o ciudadana común frente al poder estatal, pues el Presidente, al disponer del poder político y económico, al utilizar el aparato estatal, puede terminar enraizándose en el cargo con el consiguiente debilitamiento del principio de frenos y contrapesos, lo cual no condice con el fin perseguido por la Convención.

Como tenemos referido en acápites anteriores, en los Estados en los que por vía judicial se ha habilitado la reelección continua e ilimitada, los jueces han sustentado su determinación en el argumento que el ejercicio de los derechos políticos reconocidos por el artículo 23 de la Convención, sólo pueden ser limitados por las causas “*exclusivas*” establecidas por el numeral 2 de dicho artículo, alegando que esta norma al expresar que los derechos políticos pueden regularse “*exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o*



condena, por juez competente, en proceso penal." concluyen que toda regulación no fundada en esas causales es inconvencional.

En el entendimiento de las Salas o Tribunales Constitucionales antes referidos, el término exclusivamente que precede a la descripción de las variables por las cuales puede legislarse el derecho a la participación política, implica que el mismo cierra la posibilidad de incluir otras causales, tornándose en consecuencia según expresión de aquellos un *númerus clausus* y -según entienden esos jueces- cualquier otra regulación que no esté fundada en las excepciones allí detalladas expresamente, resulta arbitraria. Esto es, cualquier otro criterio que se utilice para legislar sobre la participación política implicaría que se violenta el contenido de este artículo y por ello, cuando se establece la "prohibición de reelección", se restringe arbitrariamente el derecho de un ciudadano a ser reelecto cuantas veces pueda.

Si la expresión "exclusivamente" pudiera entenderse en los términos expresados en las sentencias antes referidas, ello colocaría al texto de la Convención en el absurdo de impedir tomar acciones positivas en favor de sectores como los indígenas u otros, porque en el numeral en cuestión no está contemplada la posibilidad de regular el derecho político considerando la cualidad de un pueblo indígena originario campesino - como ha sucedido por ejemplo en la Constitución boliviana, que a fin de permitir la participación de representantes de las comunidades indígenas originarias de Bolivia, estableció que un número determinado por ley serían elegidos por aquellos pueblos a través de sus usos y costumbres- o, por otro lado, no podría prohibirse a los sacerdotes o jefes religiosos participar como candidatos en las elecciones, generándose una grave confusión entre el liderazgo de orden religioso que éstos realizan y la dimensión política que tienen las elecciones, distorsionando gravemente el proceso de composición de los órganos del Estado. De otro lado, dado que el artículo 23.2 de la Convención Americana, señala que el derecho político solo puede regularse *"exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal"*, significaría que es posible legislar que las personas que carecen de instrucción universitaria no debieran votar en las elecciones o algún criterio similar. Extremo que resulta, manifiestamente incoherente.

En efecto, si el Presidente del Estado, como en el caso boliviano, tiene un mandato de 5 años, con la reelección ese plazo puede alcanzar a los 10 años, de permitirse una segunda reelección se sumaría 15 años de



permanencia en el poder de la misma persona. Considerando que, en un régimen político de gobierno presidencial el Presidente es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y, generalmente, Jefe del Partido en función de gobierno y como tal tiene fuerte incidencia política en la definición de las candidaturas a los cargos en el Legislativo; ello implica que es una posición que puede debilitar la independencia del Órgano Legislativo y neutralizar la acción de control y fiscalización que éste órgano debe efectuar sobre el Ejecutivo; de otro lado, los períodos de mandato de los órganos constitucionales encargados de la labor de equilibrio, control y/o fiscalización como Contralor General del Estado, Presidente y miembros del Directorio del Banco Central del Estado, Autoridades de Fiscalización del Sistema Financiero, Fiscal General del Estado y cuyos períodos de ejercicio son diferentes al período de mandato del Presidente del Estado para garantizar su independencia, dejarán de tener sentido; pues el Presidente reelecto tendría participación en esas designaciones debilitando con ello la independencia de aquellos y neutralizando los sistemas de control y fiscalización. Tomando en cuenta que, por el papel preponderante que desempeña en el régimen político del Estado, el Presidente se encuentra en una posición privilegiada para incidir en la órbita competencial de los demás órganos del poder constituido y los organismos constitucionales; no se puede concebir la reelección prolongada como un derecho humano.

En conclusión, el artículo 23 no establece la reelección indefinida y quienes acuden al término “exclusivamente” contenido en el mismo, para llegar a esa conclusión, efectúan una interpretación arbitraria e irrazonable, dado que tomando en cuenta los elementos descritos y la finalidad la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del resto de las Convenciones referidas, no es posible inferir que, quienes elaboraron y aprobaron las mismas, hubiesen tenido la intención de reconocer la reelección continua e indefinida, como un elemento del derecho político a ser reelegido.

V.2. ¿Resultan contrarias al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial?

Lo expresado en el apartado anterior, acredita que la prohibición de reelección continua e indefinida del Presidente del Estado, de ninguna manera implica una infracción del artículo 23 de la Convención Americana.



Asimismo, es imprescindible recordar que los derechos humanos no son absolutos ni irrestrictos; pues en una Sociedad democrática cada persona debe ejercer sus derechos en armonía con los derechos de las demás personas y el resguardo del interés general; por ello, la norma prevista por el artículo 32.2 de la Convención, e concordancia con lo dispuesto por el artículo 28 de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, señala: *"Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática"* norma que fue interpretada por esa Corte. Conforme a la norma glosada, los Estados pueden limitar o restringir válidamente el ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Convención para: a) proteger los derechos de los demás; b) resguardar la seguridad de todos; c) por las justas exigencias del bien común; y d) por las justas exigencias de una sociedad democrática. Queda claro que la imposición de las limitaciones o restricciones no está librada a la discrecionalidad del Estado y sus agentes; al contrario está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto, como el principio de reserva de Ley, el fin legítimo perseguido y el principio de proporcionalidad, de manea que se trate de una limitación o restricción y de ninguna manera una supresión del derecho, según refiere el artículo 30 de la Convención.

En ese contexto, la prohibición de reelección se encuadra estrictamente en el marco de las posibilidades reconocidas convencionalmente; dado que, de un lado, el ejercicio de los derechos políticos no es absoluto ni irrestricto y, de otro, la restricción no constituye un acto discriminatorio y menos rompe el principio de igualdad.

Es importante señalar que, al prohibir la reelección o limitar el número de ocasiones en que puede presentarse a la reelección el Presidente del Estado, no limita el ejercicio del derecho a ser elegido de un ciudadano, lo que limita es el tiempo que puede ejercer el mismo cargo. Esto es, el cargo concreto para el que un ciudadano en ejercicio de su derecho político a ser elegido, se postuló y fue electo. Entonces, ese ciudadano que fue electo, puede ejercer su derecho a postular a otro cargo electivo.

Entonces, la prohibición de reelección abre la posibilidad de que otra persona que nunca ejerció dicho cargo, pueda llegar a ejercerlo, promoviendo así una mayor democracia. Este elemento se torna aún más importante en el caso de los Estados latinoamericanos, dado que tienen un régimen político de gobierno presidencialista con fuerte concentración del poder político en el Órgano Ejecutivo y por tanto, con la prohibición o



limitación de la reelección se evita el caudillismo, que es muy nocivo para la sociedad, ya que el Presidente que pretende reelegirse, concentra sus labores en esa posibilidad y no así en la gestión para la que fue elegido. Asimismo, cabe señalar, que la persona que ejerció una vez la Presidencia, obviamente no está en una condición igual o similar que aquellos que la no ejercieron, y a partir de ello, es evidente que no puede argumentarse que la prohibición de reelección rompe la igualdad, dado que quien ya fue electo y quienes nunca ejercieron dicho cargo, no se encuentran en las mismas condiciones objetivas; y si como lo hemos señalado, esta previsión favorece una mayor participación ciudadana otorgando a otros la posibilidad de llegar a dicho cargo, es evidente, que la reelección implica mayor igualdad y mayor democracia.

Asimismo, hay que tener presente que si la reelección está prohibida por la Constitución, entonces es una limitación que cumple con la reserva de Ley, ya que es la Constitución, como norma fundamental y suprema del ordenamiento jurídico del Estado, la que lo ha establecido, sin afectar ni menoscabar el sistema democrático. La limitación o restricción de la reelección persigue un fin legítimo, resguardar el régimen de gobierno democrático y sus principios configuradores, el Estado democrático constitucional de Derecho y, en última instancia, los derechos humanos.

Al respecto, resulta importante referir que la Comisión de Venecia, en su Informe, ha señalado que la prohibición de reelección persigue los fines legítimos de proteger los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho. Textualmente señala: *"La restricción del derecho de los presidentes en funciones a ser elegidos se deriva de una elección soberana del pueblo en busca de los objetivos legítimos de interés general a los que se hizo referencia arriba, que prevalecen por sobre el derecho del Presidente en funciones"*, y agrega: *"En opinión de la Comisión y a la luz del análisis comparativo de las constituciones de los 58 países considerados, abolir los límites a la reelección presidencial representa un paso atrás en materia de logro democráticos."*

Asimismo, debemos referir, que sus Autoridades ya establecieron un estándar, cuando en la Sentencia del caso Castañeda Gutman vs. México, señalaron lo siguiente: *"153. [e]l artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible dejar de lado el párrafo 1 de dicho artículo e interpretar el párrafo 2 de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma."*



No es posible entonces de ningún modo, arribar a una interpretación que excluya la posibilidad de que cada Estado pueda, establecer ciertas limitaciones al ejercicio del derecho político de votar y ser elegido, sustentadas en causas no enumeradas por la norma convencional. Al respecto, en el caso Castañeda Gutman vs México también refirieron lo siguiente: *"161. Como se desprende de lo anterior, la Corte estima que no es posible aplicar al sistema electoral que se establezca en un Estado solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana."*

Es importante señalar, que la Carta de la Organización de los Estados Americanos reconoce que la democracia representativa es indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región; y la plena vigencia de la democracia, requiere de la adopción de medidas legislativas internas para evitar el desbordamiento por parte de los gobernantes que ejercen poder político, así como el ejercicio razonable de los derechos políticos por los ciudadanos. Y en ese marco, el ejercicio de los derechos políticos, principalmente el derecho a ser elegido, debe estar regulado para evitar el uso abusivo o arbitrario que pueda afectar los derechos de las demás personas, el bien común y las justas exigencias de la Sociedad Democrática. Es ante esa necesidad de resguardar la democracia representativa, evitando los desbordamientos que puedan afectarla, que cada Estado parte de la Convención tiene legitimidad para poder regular y limitar el ejercicio del derecho político a ser elegido por razones o causas diferentes a las nombradas, como mínimo esencial, por el artículo 23.2 de la Convención; causas que emergen de las necesidades históricas, políticas, sociales y culturales de cada Estado. Al respecto, esa Corte se pronunció en su Sentencia del caso Castañeda Gutman vs México, señalando lo siguiente: *"166. "El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos".*

Queda absolutamente claro entonces, que las limitaciones que establece el Estado a través de su legislación interna debe cumplir con las condiciones de validez que, conforme ha definido esa Corte en su reiterada



jurisprudencia, son "los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática".

Por su lado, la Carta Democrática, posee contenidos que son totalmente coincidentes con los ya explicados, por un lado en el artículo 2, afirma que la *"democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional"* esto es, reconoce expresamente el *"respectivo orden constitucional"* que rige cada país, y luego en el artículo 4, afirma: *"...que son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública"*, esto es, considera un elemento esencial de la democracia la transparencia y la responsabilidad. En ese contexto normativo la no reelección evita que una persona se prorrogue en el cargo y con ello los funcionarios están conscientes que sus excesos pueden ser fiscalizados y procesados por las nuevas autoridades, situación que se ve marcadamente disminuida si es la misma persona la que gobierna sucesivamente.

V.3. ¿Es la limitación o prohibición de reelección presidencial una restricción de los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia?

Si se toma en cuenta que el gobierno democrático se sustenta en los principios de separación de funciones, independencia de los órganos de poder, del principio de los pesos y contrapesos, y la alternancia en el ejercicio del poder, emergente de elecciones periódicas libres, pluralistas, ampliamente informadas e igualitarias; la reelección presidencial -más aún si es ilimitada- esta en contraposición a la esencia del Estado democrático constitucional de Derecho y del régimen de gobierno democrático; ya que la prolongación ilimitada de la permanencia del Presidente en el ejercicio del poder, trastoca todo el diseño constitucional para el funcionamiento de los sistemas de controles interórganos, y se desactiva el sistema de los pesos y contrapesos.

Resulta importante recordar que la Carta de la Organización de los Estados Americanos reconoce que la democracia representativa es indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región y que



uno de los propósitos de la OEA es promoverla y consolidarla. En consecuencia, si se tiene en cuenta que en América Latina, el régimen político de gobierno es normalmente presidencialista, donde el Presidente tiene amplios poderes, el mecanismo para lograr cierto equilibrio ha sido la limitación del período de mandato; de ahí que, en los debates sostenidos por las asambleas constituyentes de cada Estado, la posición mayoritaria fue la oposición a la reelección indefinida, ya que ello daría lugar a que materialmente el cargo sea vitalicio no compatible con un régimen democrático de gobierno.

La reelección del Presidente del Estado, efectivamente no ha sido objeto de consideración y menos resolución o pronunciamiento por la Corte, sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tuvo oportunidad de pronunciarse a través del informe N° 30/93, caso 10.804, 12 de octubre de 1993, por lo que nos parece relevante transcribir los mismos:

La Comisión recibió el año 1991 una queja presentada por el ciudadano José Efraín Ríos Montt contra el Gobierno de Guatemala, por supuestas violaciones a la Convención Americana, alegando que las autoridades de Guatemala habían declarado inadmisibles su candidatura a la Presidencia de dicha República, refiriendo que él fue llamado en el año 1982 a presidir como Jefe de Estado, en un gobierno de facto. Preciso que por entonces estaba vigente la Constitución de 1966, y que en la legislación penal estaban establecidos delitos por alteración del orden constitucional. Que, luego de haber sido depuesto del cargo por otro golpe militar, siguió residiendo en Guatemala sin ser molestado ni acusado o sometido a proceso alguno por los delitos que prevé el Código Penal por alteración del orden constitucional y otros derivados de su ejercicio de la Presidencia de facto y que posteriormente el Jefe de Gobierno Gral. Mejía Victores dictó un decreto de amnistía, decreto que fue reconocido y refrendado por la Asamblea Constituyente de 1985; y que él se acogió a los beneficios de esa amnistía para participar en el proceso electoral de 1990. La referida Asamblea Constituyente aprobó la Constitución de 1986 que se encontraba vigente al momento de presentar su solicitud, la misma que incluye limitaciones al acceso a la Presidencia de la República, prohibiendo por una parte la reelección del Presidente, y estableciendo en su artículo 186: que no podrán optar a ese cargo, "el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno..." Refiere que en 1990 varios partidos postularon su candidatura a la Presidencia, procediendo a inscribir una



lista que incluía además a otras 70 personas para los cargos de Vicepresidente, diputados y suplentes al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano, sin embargo las mismas fueron rechazadas con base en el artículo 186 de la Constitución.

La Comisión emitió su Informe N° 30/93, en el que los fundamentos más relevantes, señalan: *"Comprueba la Comisión que el análisis de la condición de inelegibilidad aplicada al señor Ríos Montt debe ser comparado con otras condiciones de inelegibilidad que existen en la legislación comparada constitucional, para verificar si tiene carácter discriminatorio o si excede los límites convencionales. Al respecto, recuerda la Comisión que varios regímenes constitucionales establecen como condición de inelegibilidad, en casos por un período determinado, en otros como permanente, el hecho de haber sido titular o haber ejercido el Poder Ejecutivo por elección. Cf. la Constitución Política de México de 1986, artículo 83 y la de Honduras de 1982, artículo 239, así como la de Colombia, 1991, artículo 197, establecen una condición de inelegibilidad absoluta y permanente para los titulares o designados para el Poder Ejecutivo; y la mayoría de los regímenes constitucionales americanos establecen alguna restricción para la reelección, sea a un número de términos, o por no-consecutividad."*

Expresando luego: *"Tendríamos así prescripciones constitucionales por las que altos gobernantes elegidos democráticamente en elecciones no pueden ser reelectos, sea por algún período o de por vida. De considerar la Comisión que el artículo 186 establece una inelegibilidad inconsistente con la Convención, pondría en situación de privilegio a quienes rompen el orden constitucional con respecto a aquellos que acceden constitucional y democráticamente a las altas magistraturas de un país."* *"A mayor abundamiento, considera la Comisión que el derecho constitucional comparado indica diferentes condiciones de inelegibilidad que buscan evitar el nepotismo, el conflicto de intereses (contratistas del Estado, etc.), condición de miembro de órdenes religiosas, de otros poderes o servicios del Estado (magistrados judiciales y militares activos, etc.). Es decir, la defensa de la efectividad de los derechos políticos y de la autenticidad de las elecciones ha llevado a distintas formas de reglamentación de la elegibilidad para ser Presidente de un país, que deben ser consideradas como contexto de apreciación por la Comisión."* Y concluyó: *"El mismo razonamiento debe aplicarse al carácter permanente o de por vida de la inelegibilidad. Si es aceptable en el marco del Derecho Constitucional que el Estado establezca constitucionalmente ese término para los Jefes de*



Estado elegidos democráticamente (Honduras, México, Colombia; citados), es perfectamente concebible que ese alcance temporal sea aplicado a quienes lideran la ruptura constitucional.” Y en razón de esa y otras consideraciones relacionadas, desestima la presunta discriminación alegada por el peticionante.

Como se observa, la Comisión ha fundamentado que la prohibición de reelección es un mecanismo decidido por el país, en este caso Guatemala; que la misma está vigente en diferentes países de América Latina y que la prescripción constitucional por la que se prohíbe que los gobernantes elegidos democráticamente no pueden ser reelectos al mismo cargo, es una restricción válida, en tanto busca por un lado contribuir a disminuir y en lo posible eliminar el caudillismo, proteger y fortalecer las instituciones democráticas, reforzando la idea de que el estado corresponde al pueblo y no a un líder o persona en particular, permitiendo un reemplazo generacional, una mayor competencia entre nuevos líderes, eliminar la consolidación de relaciones nocivas entre un jefe de gobierno y personas o empresas que por el tiempo de permanencia en el gobierno de aquél pueden dar lugar a corrupción y en suma, buscar una mayor transparencia institucional, evitar el nepotismo y el conflicto de intereses, entre otras ventajas para los electores.

VI. CONCLUSIONES SOBRE LA CONSULTA

Ni la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, ni la Carta de la OEA, ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni la Carta Democrática Interamericana contemplan la reelección como derecho, y mucho menos lo reconocen como un derecho humano.

La pretensión de encontrar la base del supuesto derecho humano a la reelección fundándose en el término “exclusivamente” contenido en el artículo 23 de la Convención Americana, no considera que el mismo debe comprenderse dentro del carácter “coadyuvante y complementario” que tienen las normas convencionales y que por tanto, éstas no prohíben la posibilidad del desarrollo de los derechos fundamentales por cada uno de los países.

En América Latina, la mayoría de los Estados han adoptado la forma de gobierno presidencialista, que concentra las funciones de Presidente del



Estado y Jefe de gobierno en la misma persona, además que regularmente éste es la cabeza de su partido, lo que implica una marcada concentración de la vida política en una sola persona. En ese contexto, la prohibición de reelección busca evitar el caudillismo y prorroguismo, entonces se asienta en la defensa de la efectividad de los derechos políticos y de la autenticidad de las elecciones, por lo que podría concluirse que la misma está fundada en el bien común.

La prohibición de reelección sea en su forma alterna o definitiva, corresponde a cada uno de los países, porque se trata de una regulación de los derechos políticos, que no implica un menoscabo ni violación de ningún derecho en general y menos de algún derecho fundamental, pues es una medida que está destinado, a reforzar la participación democrática y no a apostar por el mismo líder o persona en particular.

Las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial no suponen un menoscabo de los derechos ciudadanos de quien ha ejercido la presidencia, ni implica la restricción de los derechos de los votantes. Respecto del primero, porque el mismo, al haber ejercido la presidencia, está en una situación diferente de todos los ciudadanos que no han ejercido dicho cargo y por tanto, no puede alegar violación de la igualdad ni discriminación. Y respecto de los votantes, en la medida en que a través de ese mecanismo se les permite una amplia y plena libertad para elegir a cualquier de los candidatos que participan en una contienda electoral y que por exigencias de una mayor democracia y alternabilidad y la promoción de nuevos liderazgos y una mayor fiscalización de las gestiones precedentes, implican una democracia más plena.

Santa Cruz de la Sierra, 15 de julio del 2020



Dr. Jorge Antonio Asbun Rojas
PRESIDENTE



Dr. José Antonio Rivera Santibañez
VICE PRESIDENTE